



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO GOMES LUND Y OTROS ("GUERRILHA DO ARAGUAIA") VS. BRASIL

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

DE LA SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2010
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

El 24 de noviembre de 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró, por unanimidad, que la República Federativa de Brasil resultó internacionalmente responsable por: a) la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en perjuicio de 62 personas desaparecidas de la *Guerrilha do Araguaia*; b) la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de determinados familiares de las personas desaparecidas y de Maria Lúcia Petit da Silva en virtud de la interpretación y aplicación de la Ley de Amnistía No. 6.683/79; c) la violación de los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de aquellos familiares que interpusieron una Acción Ordinaria para obtener información sobre los hechos y el destino de sus familiares, y d) la violación del derecho a la integridad personal de determinados familiares de las víctimas, entre otras razones, debido al sufrimiento ocasionado por la falta de investigaciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos y la impunidad imperante en el caso.

Los hechos del presente caso ocurrieron durante el régimen militar que gobernó Brasil entre 1964 y 1985. En ese contexto, surgió, a principios de la década de 1970, un movimiento de resistencia llamado *Guerrilha do Araguaia*, el cual contaba con aproximadamente 70 personas. El Estado llevó a cabo acciones para reprimir y, posteriormente, eliminar a la Guerrilla y a finales de 1974 no había más guerrilleros en la región de Araguaia. Aunque inicialmente guardó silencio absoluto al respecto, e incluso negó la existencia de la *Guerrilha do Araguaia*, posteriormente el Estado reconoció su responsabilidad por la desaparición forzada de los integrantes de la guerrilla. No obstante, no se han encontrado, en su mayoría, los restos mortales de las víctimas desaparecidas ni existe información conclusiva sobre lo ocurrido con ellas.

* Integrada por los siguientes Jueces: Diego García-Sayán, Presidente; Leonardo A. Franco, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez, y Roberto de Figueiredo Caldas, Juez *ad hoc*. El Secretario del Tribunal es Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez.

El 28 de agosto de 1979 fue aprobada la Ley No. 6.683/79, la cual concedió una amnistía, entre otros, a quienes habían cometido crímenes políticos o conexos con estos. En virtud de su interpretación, la Ley de Amnistía absolvió automáticamente todas las violaciones de derechos humanos perpetradas por agentes del Estado, razón por la cual, hasta la fecha, Brasil no ha investigado, procesado o sancionado penalmente a los responsables de dichas violaciones cometidas durante el régimen militar, como las del presente caso.

El 21 de febrero de 1982, 22 familiares de 25 desaparecidos de la Guerrilla iniciaron una acción judicial de naturaleza civil en contra del Estado, ante el Primer Juzgado Federal del Distrito Federal, con el fin de acceder a la información relacionada con la *Guerrilha do Araguaia* y conocer la verdad de lo sucedido. En junio de 2003, una vez agotadas distintas instancias y recursos, dicho Juzgado consideró procedente la acción. Esa decisión finalmente adquirió carácter definitivo el 9 de octubre de 2007, y en marzo de 2009 se ordenó su ejecución. Desde entonces el Estado ha llevado a cabo actos tendientes a cumplir con esta sentencia.

En el trámite del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado interpuso cuatro excepciones preliminares. La Corte encontró parcialmente fundada la excepción preliminar sobre su falta de competencia temporal, pero sostuvo su competencia para analizar los hechos y omisiones ocurridos o continuados con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, fecha en que el Estado reconoció la competencia contenciosa del Tribunal. La Corte desestimó las restantes excepciones preliminares interpuestas por Brasil.

Entre otras consideraciones, el Tribunal recordó el carácter continuado o permanente de los hechos constitutivos de desaparición forzada, violación que continúa cometiéndose mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos mortales. En el presente caso, la Corte Interamericana concluyó que no existía controversia en cuanto a las desapariciones forzadas de los integrantes de la *Guerrilha do Araguaia* ni sobre la responsabilidad estatal, hechos reconocidos internamente por el Estado.

En cuanto a la Ley de Amnistía, la Corte Interamericana recordó las obligaciones internacionales que tienen los Estados de investigar y, en su caso, sancionar graves violaciones de derechos humanos. Igualmente, destacó numerosos precedentes de los órganos internacionales de protección de derechos humanos y de diversas altas cortes de Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, que han tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de la incompatibilidad de las leyes de amnistías o disposiciones similares con las obligaciones internacionales de los Estados. De conformidad con lo anterior, el Tribunal reiteró su jurisprudencia y concluyó que:

son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, la Corte Interamericana consideró que:

dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Amnistía brasileña que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos carecen de efectos jurídicos. En consecuencia, no pueden seguir

representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención Americana ocurridos en Brasil.

En cuanto a lo debatido por las partes si la Ley de Amnistía brasileña se trató de una amnistía, una autoamnistía o un "acuerdo político", la Corte Interamericana señaló que la incompatibilidad respecto de la Convención Americana incluye a las amnistías de graves violaciones de derechos humanos y no se restringe sólo a las denominadas "autoamnistías". Adicionalmente, el Tribunal indicó que más que al proceso de adopción y a la autoridad que emitió la Ley de Amnistía, atendió a su *ratio legis*: dejar impunes graves violaciones al derecho internacional cometidas por el régimen militar. La incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana en casos de graves violaciones de derechos humanos no deriva de una cuestión formal, como su origen, sino del aspecto material en cuanto violan los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Interamericana recordó que en caso que un Estado sea Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin y que, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos. El Poder Judicial, en tal sentido, está internacionalmente obligado a ejercer un "control de convencionalidad" de oficio entre las normas internas y la Convención Americana. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

En el caso de la *Guerrilha do Araguaia*, la Corte Interamericana observó que no fue ejercido el control de convencionalidad por las autoridades jurisdiccionales del Estado y que, por el contrario, la decisión del Supremo Tribunal Federal en la Acción de Incumplimiento de Precepto Fundamental No. 153 confirmó la validez de la interpretación de la Ley de Amnistía sin considerar las obligaciones internacionales de Brasil derivadas del derecho internacional, particularmente aquellas establecidas en la Convención Americana. El Tribunal recordó que la obligación estatal de cumplir con las obligaciones internacionales voluntariamente contraídas corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional de los Estados, respaldado por la jurisprudencia internacional y nacional, según el cual estos deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe. Como ya ha señalado la Corte Interamericana y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los Estados no pueden, por razones de orden interno, incumplir obligaciones internacionales.

En relación con la acción judicial intentada por algunos de los familiares de las personas desaparecidas para obtener información sobre los hechos ocurridos y el destino de sus seres queridos, la Corte Interamericana recordó que el artículo 13 de la Convención Americana, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, el artículo antes citado ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa

información o reciba una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.

Adicionalmente, el Tribunal también estableció que en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado, la confidencialidad de la información o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o procesos pendientes. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y negar su entrega o de determinar si la documentación existe jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito.

La Corte Interamericana observó que el Estado sostuvo durante el trámite de la Acción Ordinaria propuesta por los familiares de las víctimas la falta de prueba sobre la existencia de información sobre la *Guerrilha do Araguaia* como justificación de su imposibilidad de cumplir con la entrega de documentación requerida judicialmente. A pesar de ello en 2009 aportó numerosa documentación que incluiría, *inter alia*, alrededor de 21.000 páginas de documentación del Archivo Nacional. Llamó la atención del Tribunal que Brasil no hubiese procedido a la entrega de toda la información bajo su tutela cuando le fue requerida anteriormente dentro del procedimiento de la Acción Ordinaria.

La Corte Interamericana concluyó que el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial del presente caso. La Corte Interamericana destacó que el Primer Juzgado Federal ordenó a la Unión el 30 de junio de 2003 la entrega de los documentos en un plazo de 120 días, pese a lo cual pasaron seis años, en los cuales la Unión interpuso varios recursos, hasta que la misma se hizo efectiva, lo que resultó en la indefensión de los familiares de las víctimas y afectó sus derechos a recibir información y a conocer la verdad de lo ocurrido.

La Corte Interamericana valoró positivamente las medidas adoptadas internamente por Brasil para reparar las violaciones cometidas en el presente caso y para evitar su repetición. Sin perjuicio de lo anterior, declaró que su Sentencia constituye una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, entre otras medidas de reparación: a) conducir eficazmente, en la jurisdicción ordinaria, la investigación penal de los hechos del presente caso a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; b) realizar todos los esfuerzos posibles para determinar el paradero de las víctimas desaparecidas, cuyos restos mortales, previamente identificados, deberán ser entregados a sus familiares a la mayor brevedad y sin costo alguno para ellos; c) brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas; d) realizar las publicaciones determinadas en la Sentencia; e) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso; f) implementar un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos dirigido a los miembros de las Fuerzas

Armadas; g) adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar el delito de desaparición forzada de personas de conformidad con los estándares interamericanos; h) continuar las iniciativas de búsqueda, sistematización y publicación de toda la información sobre la *Guerrilha do Araguaia*, así como de la información relativa a violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar, garantizando el acceso a la misma, e i) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y reintegrar costas y gastos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.